-----Trelew, de febrero de 2020.----------

---Y VISTOS: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "B. d. C. S.A. c/ G., E. A. F. s/ Ejecución Hipotecaria" (Expte. Nro. 505 - Año 2019)" (Expte. Nro. 007 - Año 2020 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 28/31vta. contra la sentencia interlocutoria Nro. 1285/2019 fechada el 26/12/19, obrante a fs. 26/27 que desestimó la revocatoria interpuesta por la actora y rechazó la apelación en subsidio por improcedente.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) A fs. 26/27 el Sr. juez de grado resolvió desestimar la revocatoria interpuesta por la actora y rechazó la apelación interpuesta en subsidio por improcedente, en tanto señaló que la resolución cuestionada es consecuencia de otra anterior que se encuentra firme y consentida.----------

---II) A fs. 28/31vta. se presentan los Dres. M. M., D. E. F. y P. A. G., en representación de la parte actora a interponer formal recurso de queja por apelación denegada contra la sentencia interlocutoria Nro. 1285/2019 dictada el 26/12/19 (ver fs. 26/27) que fuera notificada el mismo día de su dictado. Luego de referirse a los recaudos de admisibilidad del remedio directo intentado, en torno a la procedencia del mismo acompañando las copias pertinentes, efectuaron una ligera reseña de las actuaciones principales y denunciaron que la desestimación del recurso de apelación interpuesto por su parte es equivocada en cuanto sostiene la inapelabilidad fundada en que es consecuencia de otra providencia anterior. Reconocen que la providencia dictada el 16/10/19 quedó firme. Expresan que ella no le causaba gravamen alguno a su parte sino que la intimación efectuada tendiente a que el demandado acompañe copias del escrito para traslado era insoslayable para resguardar el derecho de réplica. Agregan que la providencia dictada el 11/11/19 que fuera recurrida y apelada subsidiariamente sí causa gravamen por cuanto tiene a la parte demandada por cumplimentado con lo ordenado a fs. 74 cuando en realidad el plazo para cumplir había vencido holgadamente y ordena correr traslado del memorial. Afirman que ello fue lo que causó gravamen a su mandante y no la resolución anterior que quedó firme. Refieren que el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia del 11/11/19 debió ser otorgado y su rechazo es infundado ya que la explicación a que se trataba de un proveído derivado de otro anterior no podría ser aplicable al caso, por lo menos desde un análisis lógico y razonado. Solicitan se haga lugar al recurso de queja y se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fs. 76.----------

----III) Sentado ello, la quejosa señala que quedó anoticiada de la sentencia interlocutoria Nro. 1285/2019 dictada el día 26/12/19 que deniega el recurso de apelación que luce a fs. 26/27 del legajo, conforme lo pone de manifiesto a fs. 28 tercer

párrafo, el mismo día de su dictado, por tal razón, el recurso presentado ha sido deducido dentro del plazo legal pues fue presentado al quinto día, esto es el 06/02/20 (ver cargo de fs. 31vta.).----------

----Con el título de "Admisibilidad. Trámite" dispone el art. 284 del Código Procesal que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.----------

----Que habiéndose cumplido con los requisitos formales de admisibilidad del recurso de queja corresponde analizar si la misma resulta procedente. ----------

IV) El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinaria, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine si fue correctamente denegada la apelación o no, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala "B", entre muchas otras). ----------

----En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC Nro. 212/2001, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC Nro. 104/2000, SIC Nro. 115/2000, entre otras).----------

--V) Sentado ello, a poco que se analice la resolución cuestionada por medio del recurso de queja se advierte, tal como lo han puesto de manifiesto los quejosos, que el magistrado de grado ha denegado el recurso interpuesto en subsidio del de revocatoria utilizando un argumento que es falaz.----------

---Repárese que tal como lo pone de manifiesto la quejosa, el fundamento refrendado por el juez para rechazar la apelación es que "la resolución de fs. 76 (11/11/2019) es

consecuencia de otra anterior, la cual se encuentra firme y consentida, de fs. 16 (16/10/2019)" es erróneo. ----------

---En efecto, la providencia de fs. 76 que luce agregada en copia a fs. 18 del presente legajo fechada el 11/11/19 dispone "AUTOS Y VISTOS: Al escrito de fs. 75: Con la copia de traslado acompañada, tiénese por cumplimentado con lo ordenado a fs. 74 (16/10/2019). Interín, resérvese la misma en carpeta del profesional, por Mesa de Entradas del Tribunal. En consecuencia, del memorial de agravios del recurso de apelación concedido a fs. 68 (07/10/2019), traslado a la contraria por el término de Ley. Proveo por subrogación legal". Por su parte, la providencia a la que supuestamente remite ésta es la que luce a fs. 16 del legajo y fs. 74 de los autos principales dictada el 16/10/19 que ordenaba lo siguiente: "AUTOS Y VISTOS: Al escrito de fs. 69/73: Previo a proveer, acompañe copia para traslado (art. 121 del C.P.C.C.)".----------

---A poco que se analicen las providencias transcriptas se puede observar que ambas disponen cuestiones diversas. En la dictada en primer término claramente el magistrado intimaba a la parte que presentó el escrito de fs. 69/73 de los autos principales (ver fs. 11/15 del legajo) a acompañar copia para traslado, mientras que la providencia dictada el 11/11/19 (ver fs. 18 del legajo) tuvo por cumplido lo solicitado en la providencia anterior y ordena el traslado del memorial de agravios acompañado por el término de ley.----------

-----Desde tal perspectiva, corresponde revocar parcialmente la sentencia interlocutoria Nro. 1285/2019 que luce a fs. 26/27 en cuanto deniega el recurso de apelación interpuesto por la quejosa en atención a que el fundamento utilizado por el magistrado para denegar la apelación interpuesta en subsidio es equivocado.----------

---Así entonces, corresponde admitir la queja y declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.----------

---Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por el Dr. M. M., en representación del B. del C. S.A., cuya copia luce a fs. 19/vta. del presente legajo en relación y con efecto suspensivo.----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR admisible el recurso de queja interpuesto a fs. 28/31vta. del presente legajo y consecuentemente declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.----------

---II) CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fs. 76 cuya copia obra a fs. 18, en relación y con efecto suspensivo.----------

III) REMITIR el presente legajo al Juzgado Letrado en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Ciudad de Rawson, a efectos de su agregación a los autos principales.

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente cúmplase con la remisión ordenada. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL A. VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIE – CONSTE.----------
-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA